Fallo Completo STJ

Organismo	JUZGADO CIVIL, COMERCIAL, MINERÍA Y SUCESIONES N°1 - CIPOLLETTI
Sentencia	39 - 13/05/2024 - DEFINITIVA
Expediente	CI-12496-C-0000 - DI MASI SANTARELLI JOAQUIN C/ TRIUNFO COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO (ORDINARIO)
Sumarios	No posee sumarios.

Texto Sentencia

Cipolletti, 13 de mayo de 2024

AUTOS Y VISTOS: los presentes caratulados "DI MASI SANTARELLI JOAQUIN C/ TRIUNFO COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO (ORDINARIO" (Expte. CI-12496-C-0000), para dictar sentencia definitiva;

RESULTA:

1.- En fecha 31/0/2022 (SEON) se presentó el Dr. Joaquín Andrés Imaz en carácter de apoderado y a la vez patrocinante de JOAQUIN DI MASI SANTARELLI, y promovió demandada por incumplimiento de contrato de seguro (póliza N° 1.041.966) contra TRIUNFO COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, reclamando la entrega de un vehículo 0 km de la misma marca y modelo que el asegurado o de iguales características, y en subsidio, como indemnización el importe dinerario de dicho vehículo que se determine en la etapa de ejecución de sentencia, más el daño moral ($100.000), o lo que en más o en menos se estime de acuerdo a las probanzas de autos, con más la actualización monetaria, intereses y costas.

Sobre los hechos, mencionó que en fecha 29 de marzo de 2021 el actor adquirió un vehículo 0 km, marca Peugeot Partner modelo Patagónica VTC Plus 1.6, dominio AE-540-IZ. Que en ese mismo momento celebró contrato de seguro con la demandada, cuya cobertura incluía indemnización por pérdida total.

El 2 de julio de 2021 el Sr. Di Masi protagonizó un accidente vial en al intersección de Ruta 65 y acceso Martín Fierro de la ciudad de Allen, oportunidad en la que sufrió un violento vuelco que -según alega- causó la destrucción total del vehículo asegurado.

Afirmó que el siniestro fue denunciado inmediatamente, a través de una llamada telefónica, identificándose como Siniestro N° 677218.

En dicho contexto, en fecha 15 de julio de 2021 concurrió al domicilio del actor el perito Rodrigo Miguel Álvarez, enviado por la compañía demandada, y realizó la verificación del vehículo, determinando luego que los daños no significaban una destrucción total, por lo que la aseguradora en fecha 30 de julio de 2021 comunicó el rechazo de la cobertura del siniestro a través de la carta documento N° CAU90947967.

Sin embargo, refirió que conforme se desprende del presupuesto emitido por el concesionario oficial de la marca, el costo de reparación del vehículo ascendía a la suma de $2.120.03,89.-, lo cual supera ampliamente el 80% del valor del rodado y configura una evidente destrucción total a los fines de la póliza.

Fundó su pretensión en las disposiciones de la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240, en la Ley de Seguros N° 17.418, doctrina y jurisprudencia relacionada.

Acompañó documental y ofreció otros medios de prueba.

En su petitorio final instó el oportuno acogimiento de la demanda, con costas.

2.- Por providencia de fecha 08/04/2022 se dio curso a la contienda según las normas del proceso ordinario (arts. 319 y 330 CPCC) y se ordenó el traslado de la demanda.

Asimismo, se dio vista al Ministerio Público Fiscal (cfr. art. 52 LDC), tras lo cual tomó intervención la Dra. Andrea Vanina Bravo de la Unidad Fiscal Temática N° 3 (12/04/2022).

3.- En fecha 06/07/2022 (E0002) se presentó el Dr. Tomás Alberto Rodríguez como apoderado y patrocinante de TRIUNFO COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA y contestó la demanda.

Comenzó por negar en forma general y también específica los hechos invocados por la parte actora. Asimismo, desconoció -en parte- la documental presentada junto con la demanda.

Con relación a los hechos, si bien reconoció que entre el accionante y su representada existía la Póliza de seguros N° 1.041.966 op. 408 con fecha de vigencia al momento del siniestro, por una suma asegurada de $2.225.600, esgrimió que la aseguradora cumplió con todos los trámites administrativos del caso, no existiendo responsabilidad alguna de su parte.

En ese sentido, reprodujo el texto de la carta documento que cursó al asegurado en fecha 30/07/2021, comunicando el procedimiento seguido, los valores considerados y la conclusión arribada en cuanto a que, según condiciones de póliza, no se configuraba un supuesto de daño total (por no superar el costo de reparación, según daños evaluados, el 80% del valor de mercado del automotor).

Además, remarcó que el asegurado no puede reclamar en concepto de indemnización un mayor valor de la cosa al momento de ocurrir el siniestro, ya que la suma asegurada indica el límite máximo (tope) que debe pagar el asegurador.

Acompañó prueba documental y ofreció otros medios probatorios.

Fundó en derecho su defensa, con cita de normas, doctrina y jurisprudencia.

Instó el oportuno rechazo de la demanda, con costas.

4.- En fecha 20/09/2022 se dispuso abrir la causa a prueba y se fijó audiencia preliminar (art. 361 CPCC), la que luego fue celebrada según acta del día 26/10/2022 (I0006). Frustrada allí la alternativa conciliatoria, se proveyeron las medidas probatorias ofrecidas por las partes.

En fecha 28/06/2023 (I0022) se llevó a cabo la audiencia de prueba (art. 368 CPCC), oportunidad en la que se recibió la declaración de dos (2) testigos.

Tras certificarse las pruebas producidas, el 03/07/2023 se clausuró el período probatorio y se pusieron los autos a disposición para alegar; facultad procesal que ejercieron ambas partes, mediante sus alegatos presentados el 02/08/2023 (demandada E0023) y el 08/08/2023 (actor E0024).

Posteriormente, se pronunció el llamamiento de autos para sentencia el 16/02/2024 (firme y consentido).

Y CONSIDERANDO:

5.- Ante todo, se debe precisar que el presente litigio se originó en el marco de una relación de consumo y, por lo tanto, resulta alcanzado por la Ley de Defensa del Consumidor.

En efecto, Triunfo Cooperativa de Seguros Ltda. se ha obligado -mediante el pago de una prima- a prestar un servicio al actor, consistente en otorgarle cobertura en caso que se produzca un siniestro (arts. 1, 2, 3 y cdds. de la ley 24.240).

Se trata de un contrato con cláusulas predispuestas en que el contenido contractual ha sido determinado con prelación por uno solo de los contratantes, al que se deberá adherir el otro contratante (asegurado) que desee formalizar la relación jurídica aceptando las condiciones del contrato.

El asegurado, entonces, se encuentra amparado por un microsistema de protección que se establece a partir de los artículos 42 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, 30 de la Constitución Provincial, 8 del Pacto de San José de Costa Rica, ley 24.240, art. 1092 y sigs. del CCyC y ley 17.418 (conf. Ricardo Luis Lorenzetti, Consumidores, pág. 107 y sgtes.).

De tal modo, las normas específicas que devienen de las leyes de defensa del consumidor y de seguros han de ser interpretadas, y resuelta su aplicabilidad o exclusión, teniendo en cuenta el referido microsistema protectorio de orden público (art. 65 LDC).

Ese mismo criterio es el que, ya desde hace años y hasta aquí sin variantes, se ha plasmado en la jurisprudencia de nuestro STJ a partir del precedente “BAFFONI” (Se. 16/2006).

Así, en otra causa posterior (“CEJAS”, Se. 8/2009), el máximo tribunal de la provincia remarcó: *“...respecto a la invocada preminencia de la Ley de Seguros frente a la Ley de Defensa del Consumidor, corresponde señalar que este Cuerpo ya se ha pronunciado en los autos: “BAFFONI, Laura Cecilia c/LA SEGUNDA COOPERATIVA*

LIMITADA DE SEGUROS GENERALES s/RECURSO s/CASACION", Se. Nº 16 del 29 de marzo de 2006, a favor de la aplicación de la Ley Nº24.240 en materia de contrato de seguros, considerando que la mencionada Ley de Defensa del Consumidor ha venido a ampliar el sistema de protección a todas luces insuficiente que instauran las normas específicas (Leyes 17.418, 20.091 y 22.400) y ha permitido que los tribunales puedan pronunciarse con fundamento en ella y a favor del consumidor, en situaciones que no siempre resultaban claras y contundentes con el régimen de seguros. Asimismo, ha dicho que no hay dudas de que el seguro como servicio queda involucrado en el régimen de la Ley Nº 24.240, sin que ello implique desplazamiento de los demás cuerpos normativos, los que deben aplicarse coordinadamente.

En dicho sentido, se expresó que: "...no existe una colisión, sino que la superposición provocaría en ciertos casos una más amplia tutela de los derechos del asegurado consumidor (...) según la interpretación sistemática superadora de esta aparente contradicción o superposición, de sentido sumario, toda la tutela que la Ley de Seguros confiere al asegurado es el piso o mínimo y en los casos en que la relación contractual asegurativa pueda ser calificada de relación de consumo, se suman como techo las normas protectivas de máxima, que provienen de la denominada Ley de Defensa del Consumidor (...). Esta interpretación sistemática permite apreciar finalmente que queda incólume la autonomía del derecho de seguro y que el mismo abre generosamente la posibilidad, poniendo en evidencia su dinamismo para adaptarse a los cambios sociales y económicos." (conf. Scolara, Eduardo R., "Derecho del Consumidor y Ley de Seguros", en Derecho de Seguros, págs. 858/862)."

"...Debe entenderse que no hay ninguna contradicción entre las normas de la Ley de Defensa al Consumidor y la regulación de los distintos contratos en particular. Esta normativa nació por la necesidad de protección de los usuarios, consumidores, ciudadanos; su fin y sentido es distinto y más amplio que el que involucra la regulación del contrato de seguro, sin perjuicio de que todas las normas jurídicas siempre van a tender hacia lo justo. La Ley de Defensa del Consumidor implicó una decisión social que clamorosamente se observaba y se observa en la sociedad de estos tiempos. Nunca habrá contradicción esencial, y si la hubiere debe priorizarse la norma de defensa de los consumidores, que informa todo el sistema jurídico y reconoce su base en la Constitución Nacional." (conf. Piedecasas, Miguel A. pág. 349, Ob. Cit.)."

Entonces, bajo ese marco jurídico y las circunstancias concretas del caso, corresponde analizar y dirimir la controversia de autos.

6.- Según los antecedentes de la causa que ya fueron relacionados, no está en discusión que el contrato de seguro -de consumo- que vinculó a las partes se instrumentó mediante la póliza del ramo automotores N° 1.041.966, referida al vehículo marca Peugeot, modelo Partner Patagónica VTC Plus 1.6, año 2021, dominio AE-540-IZ.

Tampoco está en cuestión que el contrato se encontraba en vigencia el 02/07/2021, cuando se produjo el accidente del caso (vuelco del automotor).

A su vez, en cuanto al contenido y condiciones contractuales que integran la referida póliza, en la audiencia preliminar las partes dejaron expresamente aclarado que *"se corresponde con la presentada por la actora junto con la demanda y la también presentada -incompleta- por la demandada junto con su contestación."*

En lo que respecta a la suma asegurada, del certificado acompañado por el actor con fecha de emisión el 24/09/2021 surge que asciende a $2.739.300; y de la copia acompañada por la aseguradora se indica que la misma es de $2.225.600, cuya diferencia entiendo que se debe a la actualización del monto a la fecha de emisión del certificado agregado por el asegurado (septiembre/2021).

En ese contexto, la materia litigiosa está delimitada por las posturas antagónicas de las partes en cuanto a si se configuró -o no- un supuesto de *"pérdida o daño total por accidente"*, según los términos de contrato.

Y, en caso de comprobarse el daño total, la controversia se extiende al alcance de la contraprestación a cargo de la aseguradora. Debiéndose dirimir si procede la entrega o reposición de un automotor 0 km, como pretende la parte actora, o bien si la

indemnización se limita y no puede exceder la suma asegurada, como sostiene la parte demandada.

7.- Para perfilar la solución judicial del conflicto, estimo apropiado comenzar examinando la forma en que se define o caracteriza en el contrato a la contingencia que interesa a la causa.

Al respecto, en la cláusula general *"CG-DA 4.2- Daño Total"*, se prevé:

"I) Habrá Daño Total cuando el costo de la reparación o reemplazo de las partes afectadas al momento del siniestro, sea igual o superior al 80% del valor de venta al público al contado en plaza de un vehículo de la misma marca y características del asegurado. A dicho efecto, tal valor se establecerá ateniéndose al procedimiento establecido en los apartados II y III..."

Tales apartados luego hacen alusión a cómo se determinan el valor de venta al público al contado en plaza del vehículo asegurado (apartado II) y la indemnización en caso de verificarse el daño total (apartado III).

Ahora bien, en esa cláusula no se especifica cómo se evalúan los daños (tampoco en ninguna otra relacionada). Es decir, de qué manera se debe establecer el costo de reparación, para luego cotejarlo con el valor de venta de un vehículo similar al asegurado y definir si se configura o no el "daño total", según la incidencia porcentual del costo de los arreglos.

Justamente, las partes discrepan sobre el costo de reparación. Pues la aseguradora -siguiendo el informe de su inspector/liquidador- lo estimó en la suma de $1.158.814.-, representativa del 46,05% del valor de venta del automotor (establecido en $2.516.000); mientras que la parte actora contradijo ese monto y, basándose en la cotización de una concesionaria oficial de la marca Peugeot (Armorique Motors S.A.), estimó el costo de reparación en $2.120.033,89.-, que supera el 80% del valor de venta del automotor.

De tal forma, para resolver ese punto central de la contienda adquiere especial importancia la prueba pericial mecánica ofrecida por ambas partes, encomendada al experto de la especialidad Hugo Donald Castro.

De su dictamen presentado el 27/02/2023 (E0015), surge que después inspeccionar el vehículo siniestrado (*"en la concesionaria"*) y obtener la actualización de los presupuestos, pudo determinar lo siguiente:

Con relación al valor de plaza del automotor al tiempo del siniestro (02/07/2021), indicó:

"...No dispongo de los valores en plaza del automotor a esa fecha. El vehículo tenía en ese momento aproximadamente 3 meses de uso. El valor como usado en la actualidad es de $5.200.000; y el 0 km aproximadamente $5.500.000." (respuesta al punto de pericia 1 propuesto por la parte actora).

Sobre el costo de reparación, precisó:

"El presupuesto original de agencia oficial fue actualizado resultando el costo de reparación al 14/02/23 de $5.316.127,50 que incluye repuestos originales y mano de obra de mecánica y de chapa y pintura." (respuesta al punto 2 parte actora).

Luego, contestó afirmativamente a la cuestión concreta referida a si el costo de la reparación supera el 80% del valor actual de la unidad asegurada (respuesta al punto 3 parte actora).

Y en cuanto a la especificación o detalle de los elementos dañados del vehículo, refirió:

"Todos los paños de la carrocería del vehículo tienen daños de distinta magnitud como se aprecia en las fotografías acompañadas en el expediente y las que tomé en el lugar donde está depositado el vehículo.

En cuanto a la parte electromecánica daños en sistema de refrigeración y aire acondicionado (radiadores, electroventilador), sistema eléctrico (luces, alternador, batería), como visibles y a verificar en desarme toda la electrónica y seguridad (airbags, cierres, alarmas, levantavidrios, dirección, frenos, etc.) tanto por daños de impacto como de agua, barro, y tiempo transcurrido." (respuesta al punto 4 de la actora y -de forma idéntica- al punto 1 de la demandada).

Al contestar el punto pericial 2 propuesto por la demanda, relativo al costo de reparación de la unidad, tanto por repuestos como de mano de obra a la fecha del siniestro (2/7/2021), mencionó:

"No dispongo de los valores a esa fecha; el dato más cercano es el presupuesto de agencia oficial que listó los elementos a cambiar y reparación al 06/09/21 en la suma de $2.120.033"

Después, en cuanto a si el valor de reparación del rodado al 2/7/2021 supera el 80% de la suma asegurada de $2.225.600 (punto de pericia 3 parte demandada), determinó:

"Sí, el costo de reparación supera el 80% de la suma asegurada que menciona a la época del siniestro.

Conforme lo expresado en el punto anterior el importe de reparación de $2.120.033 es el 95 % de la suma asegurada de $2.225.600 que indica, si bien existe una diferencia temporal de esos valores de 60 días entre emisión del presupuesto (06/09/21) y la fecha referida 2-7-21."

Confirmando en la respuesta siguiente -punto 4 parte demandada- que se configura un caso destrucción total.

Sustanciada la pericia, la parte demandada presentó un escrito el 06/03/2023 (E0018) en el que si bien adujo impugnar el dictamen pericial chapista-mecánico, en rigor no objetó ninguna conclusión del experto, sino que se limitó a requerirle ciertas explicaciones (que rozan con la introducción indebida de nuevos puntos periciales), en particular: *"Que informe el perito el detalle de actividades que requiere la reparación del vehículo del actor;...detalle de los repuestos que ameriten ser reparados, cuáles sustituidos y cuáles controlados;...siguiendo un análisis de las actividades necesarias para la reparación del auto de la actora, cuántos días de chapería, cuántos paños de pintura, cuántas horas de mecánica, electricidad y de electrónica le insumirían; ...valor unitario de cada actividad a la fecha del siniestro y actualizado a la fecha del informe pericial."*

Ello fue contestado por el perito Castro en fecha 24/04/2023 (E0020), del siguiente modo:

"Actividades que requiere la reparación del vehículo: Lavado y limpieza exterior e interior completas, revisión de todas las partes, desmontaje de partes de chapa, mecánica, conjuntos eléctricos, electrónicos, interiores; sustitución, reparación, pintura y verificaciones de funcionamiento electrónico y electromecánica.

Detalle de repuestos a reparar, sustituir, controlar: A partir de los hallazgos anteriores reparar y/o cambiar según las condiciones verificadas en el desarme de la unidad: frente (paragolpes, faros, rejillas, accesorios), guardabarros, capot, parabrisas, portón lateral, radiadores, batería, ventilador, cristales, tapizados, correas, fluidos y filtros, con accesorios como sustitución; reparación de techo, guardabarros trasero; revisión y control con reparación o cambio según condiciones de embrague, dirección, neumático y llanta, climatización, soportes motor, alternador, airbags, cierres, arranque, alarma, electricidad y electrónica, otros.

Días de chapa, paños de pintura, horas de mecánica, electricidad y electrónica: Para la reparación del caso he estimado aproximadamente 20 días de chapa, 10 paños de pintura, 20 horas de mecánica, electricidad y electrónica a priori.

Valor unitario de actividades a la fecha del siniestro y actualizado: No dispongo de los valores históricos; a la época del informe los he justipreciado en día desmontaje/montaje, reparaciones, sustituciones, cambios, controles de chaperío $22.000; paño de pintura $26.000; y hora de mecánica, electricidad, electrónica, en $7.000. Atento al requerimiento original de la prueba sugiero oficiar a concesionarias oficiales para que informen sobre dichos valores".

Posteriormente, en su alegato la demandada no cuestionó en forma expresa y fundada la eficacia probatoria del dictamen pericial (cfr. arts. 473 y 477 CPCC), sino que apenas ensayó una tenue observación apuntando que el perito *"no tuvo a su disposición los valores en plaza del automotor a la fecha del siniestro (02/07/2021), por lo que, dicho informe carece de precisiones."*

Sin embargo, como ya fue dicho, no es ese valor (de venta en plaza del automotor) el que ofrece dificultad ni trascendencia para resolver la cuestión.

Pues aun tomando en cuenta el valor de mercado del vehículo asegurado determinado por la propia aseguradora ($2.516.000, según lo que hizo constar en la carta documento de fecha 30/07/2021 en la que comunicó el rechazo de la cobertura por

"Daño Total"), el costo de reparación -que es lo dirimente en el caso- igualmente superaría el 80% de aquel valor.

Sobre tal aspecto, acerca del cual el perito actuante fue concluyente, no se observa ningún cuestionamiento. Ni los daños relevados por el perito, ni la estimación de su costo fue materia de impugnación.

Por mi parte, aprecio que el dictamen pericial resulta claro, convincente y satisface los requisitos de forma y fundabilidad (arts. 386, 472 y 477 CPCC). Y aunque carece de valor vinculante para el órgano jurisdiccional, el apartamiento de sus conclusiones debe encontrar apoyo en razones objetivamente demostrativas de su equívoco, que en este caso no se evidencian.

Como reiteradamente se ha dicho: *"Si bien es cierto que las normas procesales no acuerdan al dictamen el carácter de prueba legal, no lo es menos que cuando el mismo comporta la necesidad de una apreciación específica del campo del saber del perito –técnicamente ajena al hombre de derecho- para desvirtuarla es imprescindible traer elementos de juicio que le permitan fehacientemente concluir en el error o el inadecuado uso que en el caso el perito ha hecho de los conocimientos científicos de los que, por su profesión o título habilitante ha de suponerse dotado, ya que la sana crítica aconseja cuando no existe otra prueba de parejo tenor que lo desvirtúe, aceptar las conclusiones periciales"* (C.N.Civ., Sala F, 2/9/83; E.D., T.106, p.487; Palacio Lino E., "Derecho Procesal Civil", T.II, p.720)".

Así, si se está al costo de reparación determinado por el especialista en la fecha más próxima al siniestro, resulta la cantidad de $2.120.033, que representa el 82,81% del valor de mercado del vehículo fijado por la compañía de seguros ($2.516.000).

Y si en cambio se consideran los valores estimados por el experto a la fecha de la pericia, resulta que el reemplazo de piezas y las reparaciones necesarias ascenderían a $5.316.127,50.-, equivalente al 96,95% del precio del vehículo 0 km. a esa misma fecha ($5.500.000).

O sea que, en cualquiera de tales alternativas, queda configurado el *"Daño Total"* según condiciones de póliza y, por lo tanto, la indemnización por dicha contingencia cubierta resulta procedente.

8.- Definido lo anterior, corresponde ahora determinar cuál es la contraprestación debida por la aseguradora.

Recuérdese que el asegurado (parte actora) pretende la reposición de su unidad asegurada desde 0 km.; es decir, la efectiva entrega -en especie- de un automotor nuevo, de similares características (y solo en subsidio la indemnización mediante el pago de su valor a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia).

Por su parte, frente a dicha pretensión, la aseguradora opuso como límite la suma asegurada ($2.225.600).

Para abordar esta temática, se debe reparar en la cláusula general CG-CO 18.1. que integra la póliza y dispone: *"Preeminencia Normativa-Cláusula de emisión obligatoria. En caso de discordancia entre las Condiciones Generales y las Cláusulas Adicionales, predominan estas últimas."*

Partiendo de ello, se observa que a la par de contener la póliza la ya aludida cláusula general CG-DA 4.2- Daño Total, también en el contrato que vinculó a las partes se incluyó la siguiente cláusula adicional:

"CA-CC 11.1- Indemnización de un vehículo cero kilómetro. En virtud de haberse asegurado el vehículo desde cero kilómetro, por cuanto el Asegurado ha presentado copia del certificado de no rodamiento o en su defecto de la factura de compra, con sus respectivos originales, en caso de siniestro por pérdida total del vehículo por un riesgo cubierto por la póliza, que haya ocurrido durante el primer año de vigencia del seguro, el Asegurador entregará al Asegurado en concepto de indemnización un vehículo cero kilómetro de la misma marca y modelo que el asegurado, una vez que el Asegurador haya recibido la documentación a que se refiere la Cláusula CG-CO 3.1 Prueba

instrumental y pago de la indemnización de las Condiciones Generales de la póliza y su Anexo.

En caso de discontinuarse la fabricación de vehículos de la misma marca y modelo que el asegurado, el Asegurador indemnizará con un vehículo de similares características, hasta un valor máximo igual a la suma asegurada especificada en el Frente de Póliza."

Aparte de lo que expresamente se desprende del texto de esa cláusula, cabe apuntar que no fue desconocido el título del automotor (DNRPA) presentado por el actor junto con la demanda, del que surge que la inscripción inicial, a su nombre, del vehículo Peugeot Partner Patagonia VTC Plus 1.6 115 dominio AE540IZ, se formalizó el 12/03/2021.

De modo que el siniestro del vehículo asegurado desde 0 km. ocurrió a poco más de tres (3) meses desde su rodamiento. Por lo que resulta de aplicación la cláusula adicional previamente transcripta (CA-CC 11.1.) que, como tal, prevalece en lo referido a la indemnización sobre lo estipulado en el apartado III de la cláusula general CG-DA 4.2.-Daño Total.

Según la cláusula de "reposición a 0 km." (como se la denomina en el ramo de seguros), en virtud de tratarse la pérdida total por accidente de un riesgo cubierto por la póliza 1.041.966, la aseguradora asumió la obligación de entregar al asegurado en concepto de indemnización un vehículo cero kilómetro de la misma marca y modelo que el asegurado.

Claramente, ello supone una obligación de dar una cosa, y no una suma de dinero.

En el primer párrafo de la cláusula que se analiza, solamente se supedita la entrega/reposición del automotor cero kilómetro al requisito que el asegurado presente y la aseguradora reciba cierta documentación (enumerada en la cláusula CG-CO 3.1), sin hacerse ninguna mención en cuanto a que la suma asegurada opere como límite.

Esa limitación se incorpora en el siguiente párrafo, pero únicamente para la eventualidad de discontinuarse la fabricación del vehículo a reponer (de igual marca o modelo que el asegurado), en cuyo caso *"el Asegurador indemnizará con un vehículo de similares características, hasta un valor máximo igual a la suma asegurada especificada en el Frente de Póliza."*

El tope, así fijado y que implícitamente presupone que la suma asegurada se ajusta al valor del vehículo asegurado, solo tiene significancia y operatividad en el supuesto de discontinuidad de fabricación. O sea, poniendo en rigor un límite al "vehículo similar" o de reemplazo, en cuanto a que no podrá tener un valor mayor que el asegurado originariamente y discontinuado.

Aunque es cierto que sobre la medida de la obligación del asegurador el artículo 61 de la Ley de Seguros dispone que *"...el asegurador responde solo hasta el monto de la suma asegurada..."*, ello es así, conforme esa misma norma, *"...salvo que la ley o el contrato dispongan diversamente"*.

Y en cualquier caso, en la primera parte de ese artículo se establece que *"El asegurador se obliga a resarcir, conforme al contrato, el daño patrimonial causado por el siniestro..."*.

Como explica la doctrina especializada, el concepto del daño patrimonial al que alude la norma es amplio, dado que está constituido por el conjunto de bienes con relación a los que es titular una persona humana o jurídica (SOBRINO, Waldo, GAVA, Adriel, CERDA, Sebastián, "Ley de Seguros Comentada", Ley, Buenos Aires, 2021, t. II, p. 16). Y en el caso, el daño que como mínimo ha experimentado el asegurado en su patrimonio no es otro que la "perdida total" de su automotor nuevo (con apenas tres meses de uso).

En esa lógica, y de acuerdo con lo que surge de la cláusula adicional CA-CC 11.1, no es posible interpretar de modo forzado, ni mucho menos perjudicando los intereses económicos del usuario que adhirió al contrato de seguro (cfr. art. 42 C.N.), que la obligación que asumió la aseguradora de entregar una cosa, concretamente un vehículo cero kilómetro similar al siniestrado, tenga como límite la suma nominalmente expresada en el frente de póliza como "suma asegurada". Pues esta última no es el

objeto mismo del contrato, sino eventualmente una manera de pagar el valor del bien asegurado.

Sin duda, la obligación asumida por la aseguradora de dar una cosa (automotor cero kilómetro), implica como contraprestación del asegurador una "obligación de valor" (art. 772 CCyC), que en la práctica no puede desnaturalizarse convalidando el pago liso y llano de la "suma asegurada", por más que se liquide con intereses. Sino que ello, en todo caso, solo podría tener virtualidad liberatoria -si fuera aceptado por el acreedor- en la medida que resulte suficiente para adquirir la cosa debida.

En ese sentido, es oportuno recordar que en virtud del requisito de identidad del pago el deudor debe dar aquello mismo a lo cual se obligó, por lo que el acreedor no está obligado a recibir y el deudor carece de derecho a cumplir, con una prestación distinta a la debida, cualquiera fuese su valor (conf. art. 868 CCyC).

Además, se debe destacar que el Art. 19 de la Ley 24.240 prevé que *"Quienes presten servicios de cualquier naturaleza están obligados a respetar los términos, plazos, condiciones, modalidades, reservas y demás circunstancias conforme a las cuales hayan sido ofrecidos, publicitados o convenidos."*

Bajo esas premisas legales, se impone -y así será decidido- que Triunfo Cooperativa de Seguros Ltda. indemnice al actor mediante la entrega de un automotor cero kilómetro de la misma marca y modelo que el asegurado u otro de similares características si se hubiera discontinuado (esta última circunstancia no fue alegada ni probada en el proceso). Lo que eventualmente, ya sea por imposibilidad de cumplimiento en especie y/o bien por acuerdo de partes, solo podrá sustituirse por una suma de dinero equivalente que deberá calcularse conforme al valor real de mercado del bien al momento del efectivo pago, que en su caso se determinará en la etapa de cumplimiento o ejecución de la sentencia.

De otra manera, subrayo, se desnaturalizaría totalmente el sentido de la cláusula de reposición 0Km para vehículos que tengan hasta un año de antigüedad (como en este caso), en perjuicio del asegurado. Ya que, en efecto, induce al contratante/adherente a la confianza y creencia de que en caso de producirse el siniestro (daño total) durante ese lapso temporal, su patrimonio permanecerá indemne porque se le entregará otro automotor nuevo (0 km.) o, por lo menos, una suma que permita cubrir el total (100%) del valor real de reposición del rodado siniestrado.

Más allá de lo formalmente expresado, es así como debe interpretarse y ejecutarse el contrato de buena fe (arts. 9, 961, 1061 y ccds. CCyC).

Y aun si persistiese alguna duda, estimo que igualmente debe prevalecer la solución adoptada, en tanto se apoya en la interpretación más favorable al consumidor y, por ende, patentiza el principio protectorio de la regulación consumeril (cfr. arts. 3 y 37 LDC y arts. 1094 y 1095 CCyC).

Más aun si se tiene en cuenta el contexto inflacionario, en el que las sumas aseguradas constituidas en pesos sufren una importante depreciación, lo que naturalmente se agrava mientras persiste el incumplimiento de la aseguradora. Ello, a casi tres años del siniestro, no puede operar en favor de la compañía de seguros y en perjuicio del usuario asegurado.

En ese sentido, se sostuvo en jurisprudencia que "*Aparece como un hecho evidente la diferencia que existe entre el valor de reposición de una unidad a la fecha del evento y el costo actual de similar bien (aun merituando la antigüedad del siniestrado). Ello no puede beneficiar a la aseguradora en desmedro de su contraparte ponderando, reitero, el incumplimiento en la ejecución de su obligación. Las cláusulas de la póliza (...) que se hubieran pactado estaban referidas a un cumplimiento normal de la obligación."* (Cám. Nac. de Apel. en lo Com., Sala E, "Robles, Roberto E....", del 19/12/2005, Pub. en La Ley Online: AR/JUR/7672/2005; en igual dirección, Cám. Nac. de Apel. en lo Com., Sala E, "Dorta, Nilda E....", del 23/08/2004; Pub. en LA LEY 27/10/2004, 14; cita online: AR/JUR/2464/2004).

Va de suyo que la condena que se impondrá a la aseguradora de entregar un automotor cero kilómetro, no relevará al actor de cumplir previamente con las obligaciones a su cargo, ya sea las referidas a la firma y presentación de la documental citada en la cláusula CG-CO 3.1. (Prueba instrumental y pago de la indemnización) y/o

a cualquier otra que le resulte exigible según los términos de póliza (vgr. transferencia de restos, trámites relacionados con el acreedor prendario, etc.).

Asimismo, una vez que se determine la cuantificación de la obligación que debe satisfacer la demandada, según el valor del automotor cero kilómetro a la fecha en que se cumpla con su entrega, procederá liquidar intereses moratorios desde que se produjo el perjuicio -02/07/2021- (cfr. art. 1748 CCyC), a una tasa pura anual del 8%, cuyo monto resultante también deberá abonar la aseguradora.

9.- La pretensión indemnizatoria de la parte actora se integra, además, con la suma de $100.000 reclamada en concepto de daño moral.

El daño extrapatrimonial o moral ha sido definido como la *"modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial"* (PIZARRO, R., Daño Moral. Prevención / Reparación / Punición, Ed. Hammurabi, Bs. As., 1996, pág. 47).

En el sistema del Código Civil y Comercial, temporalmente aplicable al caso de autos, rige la regulación unitaria de la responsabilidad civil, en cuanto a su finalidad y presupuestos (art. 1716 CCyC); es decir, ya sin diferenciarse la responsabilidad civil contractual y extracontractual, propia del régimen anterior.

De todas formas, no debe perderse de vista que la responsabilidad por daños en las relaciones de consumo se enmarca –conforme arts. 5, 40 y ccds. de la LDC- en un régimen autónomo, signado por la prevención y la superación del rígido encuadramiento de la responsabilidad en órbitas diferenciadas (contractual o extracontractual), la objetivación de la responsabilidad del proveedor, la ampliación de la legitimación activa y pasiva, la unificación de los plazos de prescripción y la preocupación por el afianzamiento del principio de reparación integral. (LORENZETTI, L., Consumidores, Rubinzal-Culzoni, Bs. As., 2003, p. 382 y SOZZO, G., "Daños sufridos por consumidores (Jurisprudencia y cambios legislativos)", en Derecho Privado y Comunitario, 2002-1, p. 558).

Conforme el art. 1738 del CCyC, la indemnización comprende, entre otras cosas, las "afecciones espirituales legítimas", es decir, el daño moral o extrapatrimonial.

"La referencia del texto [el art. 1738 del Cód. Civ. y Com. de la Nación] a las afecciones espirituales legítimas le confiere al daño moral un contenido amplio, abarcativo de todas las consecuencias no patrimoniales. En ese sentido ha descendido notoriamente el "piso" o "umbral" a partir del cual las angustias, molestias, inquietudes, zozobras, dolor, padecimientos, etcétera, determinan el nacimiento del daño moral, acentuándose la protección de la persona humana" (Lorenzetti, Ricardo L., "Código Civil y Comercial de la Nación", T. VIII, p. 485, Rubinzal-Culzoni Editores, Sta. Fe, 2015).

En el caso de autos, el actor alegó haber experimentado un agravio moral por el propio incumplimiento de la prestación debida por la demandada (sostenido hasta la fecha).

Si bien en tales supuestos el daño moral en principio no se presume y, por ende, debe ser probado, quedan a salvo las hipótesis contempladas por el art. 1744 del CCyC.

De esa norma se infiere una clara excepción a la regla general de la carga de la prueba cuando los daños surgen notoriamente de los mismos hechos que lo ocasionaron. Los hechos notorios son aquellos hechos comunes, conocidos y tenidos por ciertos por la generalidad de las personas, que por investir tal calidad excluyen la posibilidad de que sean puestos en duda por el órgano judicial (Lorenzetti, Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Buenos Aires, 2015, t. VIII, p. 513, nro. III.1.).

Lo cual implica que la respectiva facultad judicial debe ser ejercida con rigurosa mesura, analizando detenidamente la índole del hecho generador de la responsabilidad y demás circunstancias concurrentes, dado que comúnmente en el ámbito contractual lo que resulta afectado no es más que un interés patrimonial.

Se deben diferenciar los incumplimientos contractuales de los que en principio sólo pueden derivarse las simples molestias propias de cualquier incumplimiento, de aquellos que, generados en errores cometidos o en la actividad desplegada por uno de los contratantes con culpa o aún dolo son susceptibles de causar padecimientos morales.

Con esa perspectiva, es importante recordar que el seguro es un contrato que tradicionalmente ha sido calificado como de *"uberrimae bona fidei"*, en donde las partes deben conducirse con buena fe en la celebración y en la ejecución de sus obligaciones, y si los principios de la buena fe hallan una aplicación más frecuente y rigurosa, se debe a la naturaleza de este particular contrato y a la posición especial de las partes (Halperín - Morandi, Seguros, Buenos Aires, 1986, t. I, p. 50; Stiglitz, Derecho de seguros, Buenos Aires, 2004, t. I, p. 605).

Tal cumplimiento se espera en la etapa de ejecución del contrato y fundamentalmente, cuando se produce el siniestro, oportunidad en la que la entidad aseguradora debe demostrar mayor transparencia en su conducta e inobjetabilidad en su proceder. Su alto grado de especialización en la materia se condice con el profesionalismo que corresponde exigirle en atención a las consecuencias que pueden derivarse de su actuar.

En el caso de autos, al margen de cualquier valoración sobre la intencionalidad y de acuerdo con lo que surge directamente de los hechos (in re ipsa), la actitud de la demandada sobrevino reticente y tuvo, según mi parecer, suficiente entidad para causar por sí misma un menoscabo que excedió lo estrictamente patrimonial y se proyectó como un agravio moral indemnizable.

Los testigos que declararon en la audiencia de prueba (Diego Alberto Calmels y Gastón Ezequiel Maccarone) hicieron mención al uso tanto particular, como para trabajar, que el actor daba a su vehículo Peugeot Partner antes del accidente.

Además, Maccarone dijo conocer que desde que se produjo el siniestro (2/7/2021) el vehículo permanece, sin reparar, en la *"en la cochera de la concesionaria Armorique"* (lo que además fue confirmado por el perito mecánico, ya que en ese lugar inspeccionó el automotor).

Esa situación sucedida solo tres meses después de rodar el vehículo cero kilómetro no ha sido un inconveniente insignificante, sino que bien pudo provocar un malestar anímico que perturbó la paz y tranquilidad del actor (y, por lo común, la de cualquiera en su lugar).

Con las dificultades que entraña, lo resarcible y que ahora se intenta establecer es el “precio del consuelo”; de proporcionarle al damnificado recursos aptos para menguar el detrimento causado, de permitirle acceder a gratificaciones viables, confortando el padecimiento con bienes idóneos para consolarlo, o sea para proporcionarle alegría, gozo, alivio, descanso de la pena. Esta modalidad de reparación del daño no patrimonial atiende a la idoneidad del dinero para compensar, restaurar, reparar el padecimiento en la esfera no patrimonial mediante cosas, bienes, distracciones, actividades, etcétera, que le permitan a la víctima, como lo decidió la Corte nacional, obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales. El dinero no cumple una función valorativa exacta; el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia (CSJN, 04/12/2011, “Baeza, Silvia Ofelia c/ Provincia de Buenos Aires y otros”, RCyS, 2011-VIII-176, con apostilla de Jorge M. Galdós).

No comparto que el daño moral se cuantifique a partir de su cotejo con el monto del daño material y aplicando -directamente- un porcentaje respecto de lo concedido por este último (tal criterio indemnizatorio de proporcionalidad ha sido, generalmente, desestimado por la doctrina y jurisprudencia).

Ahora bien, no es fácil determinar el importe tendiente a resarcirlo porque, justamente, no se halla sujeto a cánones objetivos, sino a la prudente ponderación sobre

la lesión a las afecciones íntimas del perjudicado, a los padecimientos que experimenta y a la incertidumbre sobre su restablecimiento, en síntesis, a los agravios que se configuran en el ámbito espiritual de la víctima, que no siempre resultan claramente exteriorizados.

Su monto, así, queda librado a la interpretación que debe hacer el sentenciante a la luz de las constancias aportadas a la causa, tratando de analizar, en cada caso, sus particularidades, teniendo siempre presente que su reparación no puede ser fuente de un beneficio inesperado o enriquecimiento injusto, pero que debe satisfacer, en la medida de lo posible, el demérito sufrido por el hecho, compensando y mitigando las afecciones espirituales sufridas.

En función de lo expuesto, dentro de los parámetros de prudente discrecionalidad y por estimarlo equitativo y suficiente para que el actor cubra gastos de su interés que le proporcionen satisfacciones y compensen o aminoren las aludidas consecuencias no patrimoniales padecidas -por ejemplo adquiriendo, en su momento, accesorios adicionales para su automotor y/o cubriendo servicios de mantenimiento, etc.- fijo el resarcimiento por daño moral en la suma de $400.000 (art. 1741 CCyC y art. 165 CPCC).

Teniendo en cuenta que dicho monto es cuantificado a valores actuales (fecha de esta sentencia), procede adicionarle intereses a una tasa pura anual del 8%, desde que se produjo el perjuicio (cfr. art. 1748 CCyC). Computados entonces desde el 02/07/2021, alcanzan un 22,93% ($91.720).

Al respecto, el STJRN ha expuesto que *"Cuando las sumas de condena representan obligaciones de valor cuantificadas al momento de la sentencia, no existe ningún impedimento de aplicar a las mismas una tasa pura de interés, desde el momento en que el perjuicio se produjo y hasta la fecha de la sentencia de Primera Instancia; ya que la misma está destinada a retribuir el uso del capital. Así se ha sostenido que: Los intereses de una indemnización de daños deberán computarse desde la producción del perjuicio hasta el pronunciamiento apelado a una tasa del 8% anual, como tasa pura, dado que resulta suficientemente compensatoria ante una deuda de valor fijada a valores actuales..."* (STJRN SC SE. 4/18. T., D. V. Y OTROS C/ M., J. O. Y OTROS S/ ORDINARIO S/ CASACION, EXPTE. Nº 29518/18-STJ, 21-02-18).

Por lo tanto, la indemnización del rubro, junto con sus intereses devengados hasta el momento de este pronunciamiento, asciende a **$491.720**.-

Por lo expuesto, **RESUELVO**:

I.a.- Hacer lugar a la demanda promovida por JOAQUIN DI MASI SANTARELLI contra TRIUNFO COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA y, en consecuencia, condenar a esta última a entregar al actor en concepto de indemnización por daño total un vehículo cero kilómetro de la misma marca y modelo que el asegurado (Peugeot Partner Patagónica VTC Plus 1.6 115), dentro del plazo de quince (15) contados desde que la aseguradora haya recibido la documentación enumerada en la cláusula CG-CO 3.1. (Prueba instrumental y pago de la indemnización) y que el asegurado cumpla cualquier otra carga que le resulte exigible según los términos de la póliza N° 1.041.966 (vgr. transferencia de restos, trámites relacionados con el acreedor prendario).

I.b.- Establecer, para el caso que se hubiese discontinuado la fabricación del vehículo asegurado, que la condena deberá cumplirse mediante la entrega de un vehículo de similares características.

I.c.- Asimismo, disponer que por referir sendos supuestos (apartados I.a y I.b) a una prestación que debe cumplirse en especie, mediante la entrega de la cosa debida, en ningún caso regirá como límite o tope el importe nominal fijado en el frente de póliza como suma asegurada.

I.d.- Eventualmente, ya sea por imposibilidad de cumplimiento en especie y/o bien por acuerdo de partes, la condena solo podrá sustituirse por una suma de dinero equivalente que deberá calcularse conforme al valor real de mercado del automotor debido al momento del efectivo pago, que en su caso se determinará en la etapa de cumplimiento o ejecución de la sentencia.

I.e.- Condenar asimismo a la demandada -cfr. art. 1748 CCyC- a abonar al actor los intereses moratorios devengados a una tasa pura anual del 8%, desde el 02/07/2021 y hasta el cumplimiento de esta sentencia según lo dispuesto en los apartados anteriores (a, b, c y d), dentro del plazo de cinco (5) días contados desde que adquiera firmeza la respectiva liquidación. La misma se deberá practicar una vez que se determine la cuantificación de la obligación que debe satisfacer la demandada, según el valor del automotor cero kilómetro a la fecha en que se cumpla con su entrega o, en su caso, con el pago sustitutivo en dinero.

II.- Hacer lugar a la demanda también en lo relativo al reclamo por consecuencias extrapatrimoniales (daño moral), condenando a la demandada a abonar al actor por dicho concepto, dentro del plazo de DIEZ (10) días, la suma de PESOS CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTE ($491.720), calculada a esta fecha según lo indicado en los considerandos (punto 9), bajo apercibimiento de ejecución y de capitalizarse sin más los intereses conforme art. 770 inc. c) del CCyC (art. 163 y ccds. CPCC).

III.- Imponer las costas a la parte demandada por su condición objetiva de vencida (art. 68 del CPCC).

IV.- Diferir la regulación de honorarios de los letrados de las partes y del perito interviniente hasta tanto exista base económica cierta y total para ello (art. 48 Ley 2212).

V.- Regístrese. La presente quedará notificada automáticamente (cfr. Ac. 36/22-STJ, Anexo I, ap. 9 a).-

Diego De Vergilio

Juez

Dictamen	Buscar Dictamen
Texto Referencias Normativas	(sin datos)
Vía Acceso	(sin datos)
¿Tiene Adjuntos?	NO
Voces	No posee voces.

Ver en el móvil

